

**AULA DE  
DERECHOS  
HUMANOS  
.ORG**

# **CURSO DE MOVILIDAD HUMANA**

---

**MATERIAL COMPLEMENTARIO**

Normativa Nacional para la  
protección integral de niños, niñas y  
adolescentes en movilidad humana

---



**La Constitución** es el instrumento legal que contiene el conjunto de principios, reglas y lineamientos que establecen y organizan las normas que rigen a la sociedad de un país.

La Constitución Ecuatoriana vigente, aprobada en el 2008, consagra los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del capítulo tercero que nos habla de las personas y grupos de atención prioritaria.

Revisemos los artículos 44, 45 y 46 de la sección quinta: Niñas, niños y adolescentes de la Constitución.

**Art. 44.-** El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

**Art. 45.-** Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

**Art. 46.-** El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.

9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas. negligencia que provoque tales situaciones.

En los artículos revisados, se establece como obligación del estado brindar protección, apoyo y promoción del desarrollo integral, de Niños Niñas y Adolescentes, con el objetivo de potenciar el desarrollo de su intelecto, capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

¿Y qué pasa con los niños, niñas y adolescentes en condición de movilidad humana?

Ellos y ellas también están acogidos y acogidas por estas leyes, en el artículo 40 de la Constitución, se reconoce el derecho de las personas a migrar y establece que no se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su situación migratoria.

Adicional a la Constitución existen otros instrumentos legales que complementan esta protección, como lo es el **Código de la Niñez y Adolescencia**, que señala en sus diferentes artículos la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia con todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Respecto al derecho de los niños, niñas y adolescentes en movilidad humana, específicamente en situación de refugio señala en el **artículo 58** que “Los niños, niñas y adolescentes que soliciten o a quienes se les haya concedido el estatuto de refugiado, tienen derecho a recibir protección humanitaria y la asistencia necesaria para el pleno disfrute de sus derechos.

El mismo derecho asiste a sus progenitores y a las personas encargadas de su cuidado.”

Por otro lado, contamos en el país con otro instrumento en materia de movilidad, la **Ley orgánica de movilidad humana**. Esta ley señala en uno de sus artículos el derecho a la integración de niñas, niños y adolescentes. y la obligación de las instituciones públicas y privadas del Estado de garantizar la integración a la sociedad ecuatoriana

Ecuador debe informar regularmente sobre sus avances al **Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas** por ser un estado que ha ratificado el convenio sobre los derechos del niños, niñas y adolescentes.